REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010202692019

Expediente : 00984-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **RODOLFO HUGO CASTRO VALCÁRCEL**
Entidad : **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 13 de noviembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00984-2019-JUS/TTAIP de fecha 6 de noviembre de 2019, interpuesto por **RODOLFO HUGO CASTRO VALCÁRCEL** contra la Carta (TAI) N° 0-2-B/797, mediante la cual el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** prorrogó la atención de sus solicitudes de información presentadas con fecha 23 de octubre del año en curso.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública[2] constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional, siendo competente para resolver las controversias que se susciten con relación a dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras funciones, la de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], en las materias antes señaladas;

---

1 En adelante, Ley de Transparencia.
2 En adelante, Tribunal.
3 En adelante, Ley N° 27444.

Que, de autos se advierte que con fecha 23 de octubre de 2019 el recurrente presentó ante la entidad dos (2) solicitudes de información, requiriendo lo siguiente:

- *"SOLICITO CONOCER LAS RAZONES DEL SERVICIO Y UNA COPIA DEL DOCUMENTO QUE LAS CONTIENEN POR LAS CUALES EL SUSCRITO NO FUE NOMBRADO AL EXTERIOR, AL MOMENTO QUE SE LE EXTENDIERA SU PERMANENCIA UN AÑO, TENIENDO EN CUENTA QUE ASUMÍ FUNCIONES EN EL PERÚ EL AÑO 2014 (RESOLUCIÓN VM 0115-2014-RE)"*.

- *"SOLICITO CONOCER LAS RAZONES POR LAS QUE EL SUSCRITO NO HA SIDO NOMBRADO AL EXTERIOR EN LOS PLAZOS QUE LA LEY Y EL REGLAMENTO DEL SDR DISPONEN TENIENDO EN CUENTA QUE ASUMÍ FUNCIONES EN EL PERÚ EL AÑO 2014 (RESOLUCIÓN VM 0115-2014-RE)"*.

Que, por medio de la Carta (TAI) N° 0-2-B/797 de fecha 25 de octubre de 2019, la entidad comunicó al recurrente que, en aplicación de *"... lo establecido en el literal g) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ..."*, se brindaría respuesta a sus solicitudes de información el lunes 2 de diciembre del año en curso, atendiendo a razones de orden logístico y operativo;

Que, con fecha 6 de noviembre de 2019 el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la referida carta es nula toda vez que la prórroga dispuesta no se encuentra conforme a ley, al no haberse acreditado las causas que justifican la ampliación de plazo y haberse comunicado dicho documento excediendo el plazo de dos (2) días hábiles previsto en la norma;

Que, mediante escrito ampliatorio presentado ante esta instancia con fecha 13 de noviembre de 2019, el recurrente precisa que ha solicitado *"información"* y *"una copia del documento que las contiene"*, por lo que sus requerimientos califican como solicitudes de acceso a la información pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley de Transparencia, solicitando a este Tribunal no caer en un tecnicismo legal que reduzca los alcances de dicha ley;

Que, añade el recurrente en su escrito ampliatorio que mediante las referidas solicitudes *"pregunta"* al Ministerio de Relaciones Exteriores si existe alguna razón o motivo por las cuales no se le ha aplicado los plazos previstos en la ley para disponer su traslado al exterior, esto es, *"conocer las razones por las que ... no ha sido nombrado al exterior en los plazos que la Ley y el Reglamento del SDR dispone ..."*, reiterando su solicitud de entrevista con los miembros de este Tribunal;

Que, el numeral 117.2 del artículo 117° de la Ley N° 27444 señala que *"El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, ... las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia"*. (subrayado es nuestro);

Que, asimismo, el numeral 122.1 del artículo 122° de la citada ley refiere que *"El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*. (subrayado es nuestro);

Que, el Tribunal Constitucional, en el acápite 2.2.1 *"Delimitación conceptual del derecho de petición"* de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC,

ha señalado que existen cinco ámbitos de operatividad del derecho de petición, entre ellos, el de petición consultiva:

> *"e) La petición consultiva*
>
> *(...)*
> *En ese sentido, la petición prevista en el artículo 111 ° de la Ley N° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración – administrado.*
> *(...)".* (subrayado nuestro)

Que, conforme a lo antes expuesto, el derecho de petición comprende la facultad de poder efectuar consultas de manera concreta, puntual y específica a cualquier autoridad administrativa, respecto a los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables a una determinada situación concreta, incluso aquellas que ocurren en el marco de una relación entre la administración y el administrado;

Que, el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, sin las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo o que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, puedan acceder a ella, en caso no exista algún supuesto de excepción, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo o se encuentra en una relación directa con la administración o entidad;

Que, siendo ello así, en el presente caso se observa que el recurrente mantiene un vínculo laboral con la entidad, al desempeñarse en el cargo de Ministro Consejero del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en virtud a dicha condición especial solicita a su empleador conocer los motivos, razones o circunstancias por los cuales no ha sido nombrado al exterior en los plazos que señala la Ley del Servicio Diplomático de la República y su Reglamento, siendo evidente que dicha solicitud constituye una consulta realizada en el marco de una relación laboral destinada a que su empleador explique el incumplimiento, en su caso concreto -según alega el recurrente-, de la referida ley, respecto a su nombramiento en el exterior;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; correspondiendo remitir los actuados a la entidad;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6° numeral 1 y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por

lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 6 de noviembre de 2019;

Que, de conformidad con los numerales 111.1 y 111.2 del artículo 111° de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00984-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **RODOLFO HUGO CASTRO VALCÁRCEL** contra la Carta N° (TAI) N° 0-2-B/797 emitida por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,** en atención de sus solicitudes de información presentadas con fecha 23 de octubre de 2019.

Artículo 2. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **RODOLFO HUGO CASTRO VALCÁRCEL** y al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/ttaip20.

VOTO EN DISCORDIA DE LA SRA. VOCAL

MARÍA ROSA MENA MENA

Miraflores, 13 de noviembre de 2019

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10° – D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS[4], considero que el recurso de apelación, interpuesto por **RODOLFO HUGO CASTRO VALCARCEL** contra la decisión del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** de hacer uso de la prórroga para atender la solicitud de acceso a la información pública con Registro N° 451-2019, debe admitirse a trámite por las siguientes razones.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM[5], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[6], señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles;

Que, el literal g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia establece que, de manera excepcional, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, siendo esta instancia competente para examinar si el uso de la prórroga realizado por las entidades es conforme al parámetro establecido;

---

4 "*Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales*
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante".

5 En adelante, Ley de Transparencia.

6 En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, mediante dos solicitudes de acceso a la información pública de fecha 23 de octubre de 2019, presentadas en diferentes horas de la tarde[7], el recurrente requirió que la entidad le proporcione copia del documento que contiene las razones por las cuales no fue considerado en los procesos de traslado al exterior en su condición de funcionario del servicio diplomático, habiendo asumido funciones en el Perú en el año 2014;

Que, si bien el solicitante hace referencia a la frase "*(...) una copia del documento que las contiene [las razones por las cuales no fue nombrado al exterior] (...)*" únicamente en el pedido de acceso a la información pública presentado a las 14:46 horas del 23 de octubre de 2019, también debe entenderse que, a través de la solicitud ingresada a las 16:26 horas de dicho día, requirió documentación preexistente sobre la materia antes referida, y que no pretendió que la entidad creara información o absolviera una consulta en el marco del artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[8]; por lo que ambas solicitudes cumplieron con los requisitos para ser tramitadas en el marco de la Ley de Transparencia y no constituyeron una consulta o petición administrativa;

Que, interpretar las solicitudes de acceso a la información pública de manera favorable a su tramitación y resolución, tiene sustento en el principio de informalismo, reconocido en el artículo 1.6 del artículo IV de la Ley N° 27444, así como en el numeral 8 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información[9], que señala que toda persona encargada de la interpretación de un instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, "*(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información*", debiendo la autoridad pública que reciba una solicitud, de conformidad con la referida Ley, "*(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud*";

Que, mediante la N° Carta 0-2-B/797 de fecha 25 de octubre de 2019, la entidad realizó uso de la prórroga para atender la solicitud de acceso a la información pública con Registro N° 451-2019;

Que, dentro del plazo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, con fecha 6 de noviembre de 2019 el recurrente presentó su recurso de apelación contra la referida carta, cuestionando el mencionado uso de la prórroga y señalando que la misma no indica a cuál de las dos solicitudes de acceso a la información pública presentadas el 23 de octubre de 2019 se le asignó el Registro N° 451-2019; verificándose que dicha impugnación cumple con las formalidades previstas por los artículos 124° y 221° de la Ley N° 27444, de aplicación supletoria al presente caso;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

Que, en virtud del inciso 9.1 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1353 antes referido, corresponde que la entidad remita sus descargos a efectos de resolver el presente recurso de apelación;

Estando a lo expuesto, la suscrita considera que corresponde admitir el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00984-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **RODOLFO HUGO CASTRO VALCARCEL** contra la decisión del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** de hacer uso de la prórroga, debiéndose requerir a la

---

[7] Mientras que la primera solicitud fue presentada a las 14:46 horas, la segunda fue a las 16:26 horas.
[8] En adelante, Ley 27444.
[9] Aprobado por Resolución de Asamblea General de la Organización de Estados Americanos N° 2607 (XL-O/10).

entidad que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, remita al expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, debiendo contener la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el Registro N° 451-2019; y formule los descargos que considere pertinentes.

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

vp: mrmm/ttaip17